

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA que fue debidamente subsanada, para proveer.

Cali, 08 de octubre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00331-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S.**, con Nit No. 900.285.704-4, y en contra de **CARLOS MARIO CARDONA PATIÑO**, identificado con C.C. No. 18.387.250, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$131.960.383 M/cte**, por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica No. 10827.
- 2) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 14 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las demás facturas de venta solicitadas con la demanda, como quiera que de los anexos allegados no se evidencia el lleno de los requisitos del artículo 773 del C. de Cio que a la letra reza:

“...el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Así, si nos detenemos en el estudio de las facturas Nos. 100130, 100276, 100277, 100284, 100285, 146689, 146691, 146692, 146693, 146694, 146695, 146696, 146697, encontramos que aquellas no contienen sello ni firma alguna en señal de recibido de la parte demandada, como tampoco se adosó documentación que refiriera su remisión por otro medio, como en efecto si se hizo con la factura No. 10827, de la cual se adjuntó la correspondiente misiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Jaime Andrés Cuartas Cardona, abogado titulado con C.C. No. 71.723.799 y T.P. No. 171.294 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
E1-LA

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d2223e3b4f454614d89fca1569c8c39a57f41496d176bd65f57103ed4c7cbd

Documento generado en 08/10/2021 11:15:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**